

Para los buques construidos en el extranjero y nacionalizados.

De menos de 100 toneladas.....	\$ 00 75 cs.	por tonelada.
De 100 á 200 „	80 00 „	por buque.
De 200 á 300 „	85 00 „	por idem.
De 300 „ „ en adelante.....	95 00 „	por idem.

Art. 35. Este impuesto constituye el derecho de patente, que todo industrial debe al Estado, para ejercer su industria.

Art. 36. Se exceptúan de este derecho:

- 1º Los botes y chalupas de buques mexicanos.
- 2º Los botes de dos toneladas ó menos que sirven para el uso de los habitantes vecinos de la costa y sus familias, ó para la pesca á la vista de las costas, pero con la condicion de abstenerse de todo transporte de mercancías.
- 3º Las embarcaciones destinadas para la limpia de los canales y rios.
- 4º Los buques de cualquier tonelaje, destinados á la navegacion de los lagos, rios caudalosos ó rios chicos, y que no pasen el último puerto situado en su embocadura en el mar.

TITULO VIII.

Derecho de tonelaje.

Art. 37. El derecho de abordar la costa mexicana y anclar en ella, constituye un tributo al Gobierno mexicano, llamado de tonelaje.

Art. 38. El derecho de tonelaje se pagará en los diez dias del arribo. Se percibirá proporcionalmente sobre la fraccion del tonelaje incompleto.

Art. 39. Este tributo será establecido como sigue:

Buques mexicanos haciendo el cabotaje.

De menos de 30 toneladas, sin poder bajar de cinco toneladas.....	\$ 0 2 cs.	por tonelada.
De 30 á 100 toneladas.....	0 4 „	por idem.
De 100 á 200 „	0 8 „	por idem.
De 200 „ „ en adelante.....	0 10 „	por idem.

Buques mexicanos de largo curso, procedentes de puertos cuyas naciones tengan celebrados tratados con México.

Hasta 100 toneladas.....	\$ 0 40 cs.	por tonelada.
De 100 á 200 toneladas.....	0 60 „	por idem.
De 200 á 300 „	0 80 „	por idem.
De 300 „ „ en adelante.....	1 00 „	por idem.

Procedentes de puertos cuyas naciones no tengan celebrados tratados con México.

Hasta 100 toneladas.....	\$ 0 60 cs.	por tonelada.
De 100 á 200 toneladas.....	0 90 „	por idem.
De 200 á 300 „	1 20 „	por idem.
De 300 „ „ en adelante.....	1 50 „	por idem.

Buques extranjeros, cuyas naciones tengan celebrados tratados con México.

Hasta 100 toneladas.....	\$ 0 40 cs.	por tonelada.
De 100 á 200 „	0 60 „	por idem.
De 200 á 300 „	0 80 „	por idem.
De 300 „ „ en adelante.....	1 00 „	por idem.

Buques cuyas naciones no tengan celebrados tratados con México.

Hasta 100 toneladas.....	\$ 0 60 cs.	por tonelada.
De 100 á 200 „	0 90 „	por idem.
De 200 á 300 „	1 20 „	por idem.
De 300 „ „ en adelante.....	1 50 „	por idem.

Art. 40. Los buques de vapor, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan, pagarán la mitad del derecho de tonelaje, segun las condiciones fijadas en la presente tarifa.

Art. 41. Los buques de vela, extranjeros ó nacionales, que lleguen con cargamento de carbon de piedra para los depósitos que se establecerán en los puertos del Imperio con permiso del Gobierno, se exceptuarán del derecho de tonelaje.

Art. 42. Los buques extranjeros que vengán á tomar un cargamento de palo de tinte, ú otros productos del pais, en uno ó diferentes puertos del Imperio, serán exceptuados del pago del derecho de tonelaje.

Art. 43. Serán igualmente exceptuados del pago del derecho de tonelaje, todos los buques extranjeros que lleguen solamente con intencion de buscar ó traer pasajeros, la correspondencia, metales, especies ó palo de tinte.

TITULO IX.

Derecho de anclaje.

Art. 44. El derecho de anclaje está abolido.

TITULO X.

Derecho de pilotaje.

Art. 45. El derecho de pilotaje está establecido por el decreto especial sobre los "Reglamentos de los prácticos."

Art. 46. Ningun buque, pailebot ú otro, si no es buque de guerra, nacional ó extranjero, podrá ser exceptuado del derecho de pilotaje, sin una autorizacion especial del gefe del Estado.

TITULO XI.

Derecho de fero.

Art. 47. El derecho de fero no se percibirá sino en los puertos donde se establezca un fero.

Art. 48. El derecho de fero se percibirá segun el tonelaje de los buques.

Art. 49. La siguiente tarifa será adoptada para la percepcion de este derecho.

Buques de vela, nacionales ó extranjeros, cuyas naciones tengan celebrados tratados con México, y conduzcan pasajeros, mercancías y correspondencia á uno de los puertos del Imperio.

De 5 toneladas á 100.....	\$ 0 30 cs. por tonelada.
De 100 á 200.....	0 40 „ por idem.
De 200 en adelante.....	0 50 „ por idem.

Buques de guerra extranjeros, cuyas naciones no hayan celebrado tratados con México, y conduzcan mercancías y correspondencia á uno de los puertos del Imperio.

De 5 toneladas á 100.....	\$ 0 40 cs. por tonelada.
De 100 á 200.....	0 50 „ por idem.
De 200 en adelante.....	0 60 „ por idem.

Art. 50. Esta tarifa comprende la entrada y salida.

Art. 51. Los buques de vapor, cualquiera que sea la nacion á que pertenezcan, pagarán un derecho de fero, mas fuerte que los buques de vela.

Art. 52. Este derecho se fija del modo siguiente:

Buques de vapor, nacionales ó extranjeros, pertenecientes á una nacion que haya celebrado tratados con México,

De menos de 100 toneladas.....	\$ 0 60 cs. por tonelada.
De 100 á 200.....	0 80 „ por idem.
De 200 en adelante.....	1 00 „ por idem.

Buques de vapor extranjeros, cuyas naciones no hayan celebrado tratados con México.

De menos de 100 toneladas.....	\$ 0 80 cs. por tonelada.
De 100 á 200.....	1 00 „ por idem.
De 200 en adelante.....	1 20 „ por idem.

Art. 53. Esta tarifa comprenderá la entrada y salida.

Art. 54. En los puertos de cabotaje se percibirá la mitad de estos derechos para los buques, arrojándose á la tarifa indicada arriba, y observando las diferentes condiciones expresadas.

Art. 55. Ningun buque ó paquebot, salvo los buques de guerra nacionales y extranjeros, se exceptuará del derecho de fero, sin un permiso especial del Gefe del Estado.

TITULO XII.

Exenciones.

Art. 56. Serán exceptuados de todos los derechos de tonelaje y de fero:

I. Los buques de guerra nacionales ó extranjeros.

II. Los buques balleneros y los de viajes de altura, navegando con destino á puertos extranjeros, que vengán á anclar en alguno de los puertos del Imperio, para invernar, hacer agua, reparar sus averías ó renovar sus víveres.

III. Los buques de recreo (yachts) de todos pabellones, pertenecientes á sociedades llamadas "Yatch-Clubs."

IV. Los buques fletados por cuenta del Gobierno pedidos para el servicio militar.

V. Los buques empleados como parlamentarios.

VI. Los empleados como barcas.

VII. Los encallados y abandonados, ó procedentes de pérdida.

VIII. Los procedentes de presa.

IX. Los que arriben de otro puerto del Imperio, para completar sus cargamentos.

X. Los que entraren en un puerto de rio ó en una rada, despues de haber pagado ya los derechos en otro puerto de la misma ribera, ó de la misma rada.

XI. Los perseguidos por el enemigo.

Art. 57. Los buques comprendidos en la categoría de los casos previstos por las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, serán solamente exceptuados del derecho de pasajes.

TITULO XIII.

Derecho de paquebot.

Art. 58. Los paquebots destinados al trasporte de viajeros, pagarán un derecho que será subordinado al número de los viajeros.

Para pasajeros que paguen trasporte entero.

Primera clase.....	\$ 1 00
Segunda clase.....	0 50

Para pasajeros que paguen medio trasporte.

Primera clase.....	\$ 0 50
Segunda clase.....	0 25

Art. 59. Nada se percibirá por los pasajeros que no pagan.

Art. 60. Los derechos arriba estipulados serán pagados, á menos que haya una exencion oficial, acordada por el Emperador.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

MODELO NUM. 1.

JURAMENTO DE PROPIEDAD DE UN BUQUE NACIONAL.

Yo (*nombre, apellido, estado y domicilio*).

JURO Y AFIRMO QUE (*el nombre del buque, el nombre del puerto á que pertenece*) es un (*clase del buque, su tonelaje y descripcion, conforme al certificado entregado despues de la confronta*) ha sido construido en (*año de construccion, si ha sido tomado, ó confiscado ó perdido en la costa, expresando el lugar y el tiempo del juicio y venta*); que soy el único propietario de dicho buque, ó conjuntamente con (*nombres, apellidos, estado y domicilio de los interesados*) y que ninguna otra persona tiene derecho, título, interes, parte ó propiedad; que soy ciudadano

mexicano, sumiso y fiel á las leyes mexicanas (*así como los asociados expresados arriba, si los hay*); que ningun extranjero está directa ni indirectamente interesado en el expresado buque.

MODELO NUM. 2.

ACTA DE OBLIGACION EN LA ENTREGA DE LA FIANZA.

Yo (*nombre, apellido, estado y domicilio*);

6

Nosotros (*nombres, apellidos, estado y domicilio*) propietarios del (*clase del buque, su tonelaje y descripcion conforme al certificado entregado despues de la confronta*), nos comprometemos á someternos, bajo pena de confiscacion de la fianza de (*expresando de letra las sumas depositadas*) depositada por nosotros, y ademas la sentencia que se pronuncie contra nosotros, á no vender, dar, prestar, ni disponer de ningun título que se nos entregue, ni de la acta de nacionalización que nos ha sido acordada, no haciendo uso sino para el servicio del buque para el cual han sido concedidas; devolviendo el acta de nacionalización á la misma oficina, si el buque cae en poder del enemigo, se incendia ó pierde de cualquiera otra manera, ó es vendido en parte ó en su totalidad á un extranjero; y esto en el espacio de un mes, si la pérdida ó venta de la totalidad ó parte del buque ha tenido lugar en México ó en las costas; y en tres, seis ó nueve meses á lo mas, segun la distancia, que será apreciada, de los otros puntos de venta ó pérdida.

(Publicado en el núm. 273 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Núm. 126.—*Bases y reglamento para la construccion del vestuario de marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º El Estado hará anticipos para el vestuario de la marinería y Suboficiales pertenecientes al departamento de la Marina, cuyos anticipos serán reembolsados por retenciones diarias, hechas sobre el sueldo de las tripulaciones.

Art. 2º El abastecimiento de ropa blanca, de lienzos, calzado y otros efectos contruidos, se hará en virtud de contratas generales, celebradas segun los reglamentos en uso.

Art. 3º Cada seis meses los Consejos de administracion de los puertos dirigirán al Ministerio de Marina una noticia de los objetos indicados que se necesiten, pidiendo autorizacion para celebrar las contratas, y esperando para esta operacion las resoluciones del Ministro, que cumplirán estrictamente.

Art. 4º Los Consejos de administracion serán única y pecuniariamente responsables de toda infracion de las órdenes recibidas.

Bases y reglamento para la construccion del vestuario de marina.

Art. 5º Para la celebracion de las contratas, serán elegidos por el Prefecto marítimo tres miembros del Consejo, siendo precisamente uno de los tres el Comisario general del puerto.

Art. 6º Un almacen especial servirá para depositar los efectos del vestuario, bajo la responsabilidad pecuniaria del agente guardaalmacen, que tendrá por destino principal su custodia, y dará un fiador de su responsabilidad.

Art. 7º Cuando se efectúen entregas al almacen, en virtud de contratas celebradas, se harán en presencia de dos oficiales delegados por el Prefecto marítimo, y del guardaalmacen, quienes declararán por escrito que los enunciados efectos se han introducido al almacen, donde quedarán colocados bajo la responsabilidad del guardaalmacen, y que están conformes con las muestras que se aceptaron.

Art. 8º El pago de lo entregado se efectuará por la administracion de rentas, con una órden del Comisario general, aprobada por el Prefecto marítimo.

Art. 9º Los efectos recibidos é introducidos en almacen, se marcarán con un sello particular, para que conste que pertenecen á la Marina.

Art. 10. La entrega de efectos entrados á los almacenes, se hará por medio de pedidos regulares, enviados al Prefecto marítimo, quien los aprobará.

Art. 11. Cada trimestre, el guardaalmacen entregará al Consejo de administracion un estado en que consten las entradas y salidas, así como la existencia en almacen.

Art. 12. El Consejo de administracion mandará hacer frecuentes visitas al almacen, para que conste la conservacion de los efectos depositados en él, y para verificar las existencias de los estados dichos.

Art. 13. Se hará una adjudicacion á un sastre, segun contrata, para la construccion de los vestuarios.

Art. 14. Una comision compuesta de tres personas por lo menos, y nombrada por el Prefecto marítimo, recibirá y examinará los efectos contruidos.

Art. 15. Cada tres meses, el Consejo de administracion del puerto remitirá al Ministerio un estado de lo construido, y de las materias y efectos recibidos y depositados durante el trimestre.

Art. 16. El reembolso de los efectos de vestuario tendrá lugar por medio de una retencion diaria sobre el sueldo, que se fijará como sigue:

Diez y seis centavos para los Oficiales de mar y marineros.

Diez centavos para los grumetes.

En todas las posiciones de presencia y ausencia.

Art. 17. La balanza entre la suma de las retenciones y el valor de los efectos recibidos, se liquidará al fin de cada año, y constituye la cuenta individual de cada uno.

Art. 18. Ningun individuo podrá ser licenciado, si no ha pagado su deuda á favor del Estado.

Art. 19. Cuando un individuo llegue á la época de su licenciamiento, si nada debe al Estado, podrá llevarse su vestuario; y si debe alguna cantidad y el vestuario cubre la deuda, se retendrá el vestuario, quedando libre el individuo para gozar su licencia.